

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

1. Primer motivo, por el que se alega que la Comisión incurrió en error de Derecho al considerar que la resolución, en 2014, del Banco Espiritu Santo, S.A. tuvo lugar exclusivamente con arreglo al Derecho portugués y antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2014, L 173, p. 190) (En lo sucesivo, «Directiva 2014/59»).
2. Segundo motivo, por el que se alega que la Comisión incurrió en error de Derecho al considerar que la Directiva 2014/59 era aplicable únicamente a partir del 1 de enero de 2015.
3. Tercer motivo, por el que se alega que la Comisión incurrió en error de Derecho al considerar que, a fin de preservar la sustanciación uniforme de todo el proceso inicial de resolución del Banco Espiritu Santo, S.A., la venta de Novo Banco, S.A. debía regirse por la legislación nacional en vigor antes de la aplicación de la Directiva 2014/59.
4. Cuarto motivo, por el que se alega que la Comisión incurrió en error de Derecho al considerar indebidamente que no existe ninguna disposición de la Directiva 2014/59 indisolublemente vinculada que sea pertinente para evaluar el convenio sobre capital contingente.
5. Quinto motivo, por el que se alega que la Comisión infringió los artículos 44 y 101 de la Directiva 2014/59.
6. Sexto motivo, por el que se alega que la Comisión, al no incoar el procedimiento formal, no obstante las serias dudas que planteaba la compatibilidad del mecanismo del convenio sobre capital contingente con el Derecho de la Unión, privando con ello a los demandantes de sus derechos procesales, infringió el artículo 108 TFUE, apartado 2, y el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 TFUE (DO 2015, L 248, p. 9).

Recurso interpuesto el 28 de mayo de 2018 — Herrero Torres/EUIPO — DZ Licores (CARAJILLO LICOR 43 CUARENTA Y TRES)

(Asunto T-326/18)

(2018/C 249/52)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Recurrente: José-Ramón Herrero Torres (Castellón de la Plana, España) (representante: J. V. Gil Martí, abogado)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: DZ Licores, SLU. (Cartagena, España)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Solicitud de marca de la Unión figurativa CARAJILLO LICOR 43 CUARENTA Y TRES — Solicitud de registro n.º 14 444 855

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 13/03/2018 en el asunto R 2104/2017-5

Pretensiones

El demandante solicita al Tribunal General que:

— anule la resolución impugnada por ser contraria a derecho con costas.

Motivos invocados

— Infracción del artículo 8, apartados 1, letra b), y apartado 5, y del artículo 59, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2018 — Bodegas Altun/EUIPO — Codornú (ANA DE ALTUN)

(Asunto T-334/18)

(2018/C 249/53)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Bodegas Altun, SL (Baños de Ebro, España) (representante: J. Oria Sousa-Montes, abogado)

Demandada: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Codornú, SA (Esplugues de Llobregat, España)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: Parte demandante ante el Tribunal General

Marca controvertida: Solicitud de marca de la Unión figurativa ANA DE ALTUN — Solicitud de registro n° 11 860 913

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 14/03/2018 en el asunto R 173/2018-1

Pretensiones

La demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

— Condene en costas a la EUIPO.